

Registrado el 22/05/24

Tomo N° 638/2024

del Libro de Autos Interlocutorios

**FORMOSA, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Estos autos caratulados: “*A., C.B. C/ A., O.O.A. s/ VARIOS (VIOLENCIA DE GÉNERO) – SALA A – V2 – Expte. N°1180 - Año 2.024*” Registro de este Excmo. Tribunal de Familia y;

**CONSIDERANDO: I.** Que de págs. 01/05 rolan capturas de pantalla del teléfono móvil de la denunciante Sra. C.B.A., quien se presentó de manera espontánea ante la Unidad Móvil itinerante del Poder Judicial que se trasladó a la Localidad de Palo Santo el día 13/05/24, relatando ante la Directora de la OVI los hechos de acoso de los que sería víctima desde hace ocho años por parte de su vecino O.O.A..

Al relatar los hechos afirma que: “*el año pasado en Septiembre (07/09/23) radiqué una denuncia en el Juzgado de Paz, es el Expte. 474/23 donde se me desestimó la denuncia porque no tenía pruebas*” (tex). Menciona que el denunciado -quien conoce todos sus movimientos- le envía mensajes al celular el que cambia de número y el nombre cada tanto; resaltando que no hubo entre ellos ningún tipo de vínculo. Agrega que reside solo con su hija de 13 años quien se encuentra temerosa por la situación que padece su madre.

Que rola nota acerca de los datos personales del denunciado más la intervención dada a la psicóloga de la OVI de la ciudad de Pirané (por el domicilio) a fin de que entreviste a la Sra. A., lo que se cumple conforme obra en informe de pág. 09/10.

Que en págs. 09/10 se agrega Informe de la Psicóloga de la OVI Lic. Valentina Ramírez, quien concluye: “... *la Sra. A. estaría atravesando una situación de violencia digital debido que el Sr. A. ejerce hostigamiento telefónico diariamente hacia su persona afectando dignidad, libertad y existencia impactando en lo psicológico como también en la libertad ambulatoria de la misma y de su hija menor de edad J.A.. La denunciante solicita como medida de protección el cese en el acoso y hostigamiento. Se la percibió angustiada con sentimientos de preocupación y temor por la situación que le toca vivir, por lo antes expuesto se valora el caso como de “riesgo moderado”.*”

Que en pág. 12 se dispone solicitar informe al Juzgado de Paz de Palo Santo a fin de que informen si existen en sus registros algún proceso que involucre a la denunciante y en su caso medidas adoptadas, obrando en la pág. 17 el informe de la Sra. Jueza de Paz Dra. Silvia Noelia Dominguez que dice: “*Palo Santo, 20 de Mayo de 2021. Atento a lo solicitado en el Oficio que precede, INFORMO a la Sra. Jueza que no existe proceso alguno que involucre a las partes mencionadas. Que, la Sra. A. tuvo una visita a este juzgado, comprometiéndose a acercar capturas de pantalla, no haciéndolo hasta la fecha*”.

Que en págs. 19/20 obra informe de la Comisaría de Palo Santo, que da cuenta que efectivamente la actora radicó una denuncia –con idénticos hechos aquí juzgados- que datan del 09/09/2023, solicitando medidas de protección, suscribiendo el Comisario José

Luis Chavez que dicha denuncia, contra el mismo ciudadano O.A., dio origen al Expte. No. 474/23 Cría. Palo Santo, elevado al Juzgado de Paz de Menor Cuantía de Palo Santo.

En la pág. 21 pasan los autos a despacho para resolver.

**II. Antecedentes del caso:** Así planteada la cuestión corresponde analizar si resulta procedente lo solicitado por la **Sra. C.B.A.** y, en consecuencia, si es viable dictar u ordenar alguna medida judicial ante los hechos denunciados.

Que las presentes actuaciones llegan a esta Magistratura luego de haber intervenido la OVI como parte integrante del Programa Unidad Móvil que funciona en la órbita de este Poder Judicial –que presta servicios en forma itinerante- y que constituidos en la ciudad de Palo Santo son arribados por las personas que se encuentran atravesando una problemática. Justamente la actora es quien en una primera oportunidad se dirigió en el mes de Septiembre del 2023 al Juzgado de Paz que funciona en tal Localidad iniciándose las actuaciones, sin respuesta alguna, y desde entonces la conflictiva fue en escalada, lo que se refleja en las capturas de pantalla agregadas (págs. 01/05).

Lo cierto es que ha quedado probado que la Sra. C.B.A. denuncia la situación de acoso y hostigamiento en la Comisaría de Palo Santo, informando el Comisario Chavez que efectivamente fue el 9/9/23 y que remitiera al Juzgado de Paz de dicha Localidad. No es menos cierto que de acuerdo a los informes de ambas instituciones -policial y judicial- no existen medidas decretadas para proteger a la denunciante.

Ahora bien, tuvo que arribar la Unidad Móvil itinerante para que la actora volviese a denunciar lo que viene padeciendo hace 8 años aprox., es decir constantes hostigamientos vía telefónica por parte del denunciado, lo que desde ya demuestra la falta de empatía del sistema con la resolución de este tipo de planteos, que son sufridos cotidianamente por mujeres.

Respecto a la valoración de la prueba, la documental de págs. 1/5 dan cuenta de las capturas de pantalla donde subyacen –sin lugar a equívocos- mensajes estereotipados desde el número 370... con identidades falsas dirigidas a la actora, dando a entender que entre ellos habría una relación clandestina, mensajes que giran en torno a lo sexual dejando entrever que hay cierta clandestinidad en los posibles encuentros, situación que la incomoda y preocupa. Léase por ejemplo “Holaaaaaa buen día, tanto tiempo, como estas? Soy Esteban, xfa puedo yamarte cdo estas sola” “te prometo que no te voy a guampar mas” “Y que no te voy a pegar mas” y en idénticos mensajes, varias veces. Luego del número 370... ss divina. Ss hermosa. Ss una diosa, sin animo d ofender si un dia neccitas ayuda económica no importa el monto quero que ctes conmigo” “Hola pdo yamarte si no sta tu amante digo cdo t decidas a djar d ser mero objeto d placer, sy Ariel d pirané”, repitiéndose los mensajes en forma reiterativa y constante, ambos números bloqueados por la denunciante.

No existe duda alguna que estas conductas configuran violencia de género digital, conforme la Ley 27.736 o más conocida como la Ley Olimpia. Dicho de otro modo, es un acoso a través de medios digitales como la red social WhatsApp.

La **Ley Olimpia** incluye a la violencia digital entre las modalidades de violencia contra las mujeres de la Ley 26.485 e incorpora como objeto de la ley el respeto de la “dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales”.

La definición de la norma establece que se entiende por violencia digital o telemática “toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar”.

Según la ley, constituyen violencia digital las siguientes conductas:

- que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital;
- o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres;
- o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas;
- o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea;
- robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace;
- o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación;
- o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.

Además de las capturas de pantallas mencionadas y cuyos textos se transcriben, obra también el informe psicológico realizado por la Lic. Valentina Ramírez (págs. 09/10) quien concluye que “*valora el caso como de Moderado Riesgo en virtud de los siguientes indicadores: acoso emocional constante, cíclico y frecuente; la hija menor de edad testigo, víctima del acoso emocional ejercido por el Sr. A. (violencia indirecta); antecedente de un episodio en que el Sr. A. concurrió en estado de ebriedad al domicilio de la entrevistada; el estado de vulnerabilidad emocional que presenta la Sra. A. en relación a la situación que está atravesando lo cual le causa incomodidad, angustia y miedo*” (pág. 10).

Con toda la referencia legal precedentemente indicada –de orden público- y las pruebas citadas quiero significar que no hay dudas que la actora es víctima de ataques, acoso y hostigamiento a través del WhatsApp –encima en forma anónima o con identidades falsas- por el hecho de ser mujer, pues los mensajes hacen referencia a su cuerpo, a relaciones íntimas, a lo sexual, incluso rayana lo morboso, que representan patrones estereotipados sexistas, todo lo cual produce en la víctima sentimientos de miedo, temor, malestar, alerta de ataque constante, que se traduce en la imposibilidad de llevar una vida pacífica -como lo exigen la Convención para la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belem do Pará- lo que se agrava más aún porque

el agresor o atacante es el vecino, quien controla sus movimientos y actos, inmiscuyéndose en su vida privada sin derecho alguno.

No hay una sola razón que explique la existencia de conductas o delitos que afectan a las mujeres por el hecho de serlo. Tiene un peso mayor el aspecto cultural, que es milenario, que es histórico y está basado en la discriminación de las mujeres por el hecho de serlo. Eso conlleva actitudes y maneras de comprender la relación entre hombres y mujeres, lo que antes solo se creía que solo ocurría en el interior de los hogares, pero tal como lo describe el art. 4 de la Ley 26.485 también sucede en los espacios públicos. Nuestra obligación como poder del Estado es la lucha contra ello, previniendo, sancionando y erradicando esas formas de comportamientos patriarcales.

En consecuencia, advirtiendo la suscripta conforme a la denuncia realizada ante la Unidad Móvil del Poder Judicial y del informe obrante en la causa se visualiza que existió y continúa existiendo violencia de género en la modalidad -psicológica, digital y en el espacio público- padeciendo la actora Sra. C.B.A. de dichas conductas de parte de su vecino Sr. O.O.A., por lo que corresponde prevenir que sigan sucediendo estos hechos, por lo que entiendo conveniente no solo ordenar la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO, sino el CESE DE ACTOS de ACOSO e INTIMIDATORIOS y por ello ORDENAR EL SECUESTRO de los teléfonos celulares del denunciado y ponerlo a disposición de esta magistratura, a fin de peritar en la forma de rigor.

La relevancia que tiene el secuestro del dispositivo informático utilizado (celular/es) es evitar el aumento de las conductas ilícitas e ilegales relacionadas con el caso analizado. Dicho “dispositivo informático” se trata de un aparato capaz de procesar en forma automática datos e información con un fin determinado: dañar, acosar, hostigar, molestar. En este sentido, es sabido que las personas interactúan constantemente con las nuevas tecnologías a través de dispositivos electrónicos, pero se debe ser consecuente y responsable con su uso, ya que el abuso del mismo registrará información valiosa para una investigación efectiva y eficaz.

La recientemente fallecida jurista Cecilia Grosman decía: ... *“estamos frente a una medida protectora con clara finalidad preventiva siendo que, tal sería realmente antifuncional exigir para adoptarla que la violencia sea de tal envergadura que exponga a la posible víctima a una situación de extrema gravedad para recién entonces si actuar en el plano jurídico. De ahí la afirmación de que basta la mera sospecha, la verosimilitud para que el Magistrado que interviene en la causa decida adoptar aquellas medidas de protección que considere adecuadas para prevenir nuevos hechos de violencia”* (Grosman Cecilia, Masterman Silvia, Adamo Maria –Violencia en la familia- Ed Universidad-pág. 381)”, por tanto, corresponde hacer lugar a la medida de prohibición de acercamiento peticionada y el secuestro de los teléfonos celulares que obren en poder del denunciado.

No puedo dejar de referirme a la actuación de la institución policial y el juzgado de paz de Palo Santo a la denuncia de la actora que data del 9/9/23, pues ha quedado probado con el informe del Comisario Chavez que la denuncia fue concreta, no existiendo ninguna resolución ni respuesta al efecto de parte de ninguna de las instituciones.

Véase, además, que del informe de la Jueza de Paz se lee que la actora “visitó” el juzgado “comprometiéndose a acercar capturas de pantalla”, evidenciándose que recurrió a la autoridad judicial para poner fin a la situación de acoso padecida, pero se optó por endilgarle el aporte de la prueba a la propia víctima, revictimizándola, actuando sin debida diligencia, ya que bastaba bajarlos e imprimirlos en el propio juzgado.

En términos judiciales, se definen como "**victimización primaria**" los daños que una persona sufre de forma directa a causa de un hecho delictivo, pero las mujeres víctimas de violencia de género también pueden sufrir una "**victimización secundaria**" por parte de las autoridades. En este caso, las mujeres ven cuestionado su relato y se convierten otra vez en víctimas, por eso este fenómeno también se conoce como **revictimización**. Un ejemplo de revictimización sería cuando la víctima acude a las autoridades tras una agresión y no recibe el apoyo o asesoramiento adecuado por parte de la policía o de las autoridades judiciales que la atienden. Otro ejemplo sería cuando, durante el juicio, la mujer debe revivir la situación traumática y asumir de nuevo el papel de víctima, lo que provoca gran angustia y malestar.

Por su parte, el **deber de debida diligencia**, según la jurisprudencia de la Corte IDH, es la obligación de investigar violaciones de derechos humanos y se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la CADH. Aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad. (Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191).

(...) la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia. (Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 346).

Es decir, los instrumentos internacionales que rigen la materia, a la luz de la interpretación que de ellos han ido haciendo los organismos internacionales, han construido un estándar superior del deber de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres, que como Poder Judicial, como Estado estamos obligados a cumplir.

Por ello, como Jueza de Trámite, de conformidad a la Ley 26.485 ratificado por Ley Provincial N°1569/10, Ley Olimpia No. 27.736 en concordancia con el art. 8 inc. a) del CPTFlia (modif. por ley 1337/01);

**RESUELVO: 1) PROHIBIR el ACERCAMIENTO del Sr. O.O.A.** al domicilio donde se encuentra residiendo la Sra. C.B.A., debiendo comunicársele que deberá abstenerse de acercarse al mismo y/o lugares que la actora concurra (lugar de trabajo, y/o espacio público o privado, y/o donde se encontrare).

**2) ORDENAR al Sr. O.O.A.** que se abstenga de realizar actos de acoso y hostigamiento, molestos y perturbadores a la denunciante, *Sra. C.B.A.* así como el cese de todo acto de intimidación directa o indirecta respecto de la misma y abstenerse de enviar mensajes de whatsapp, publicar comentarios que afectan a la denunciante en su integridad moral y emocional mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea ya sea mediante mensajes vía texto, facebook o email o cualquier red social, bajo apercibimiento de aplicarle una multa de \$100.000 (pesos cien mil) en caso de incumplimiento, a favor de la denunciante.

**3) ORDENAR EL SECUESTRO del/los TELÉFONO/S CELULAR/ES** que se encuentren en poder del Sr. O.O.A., bajo acta de rigor, debiendo remitir dicho dispositivo informático a esta magistratura en forma lacrada.

**4) LIBRAR OFICIO CON HABILITACIÓN de DÍAS y HORAS a la COMISARÍA DE LA LOCALIDAD DE PALO SANTO, con copia de la presente resolución,** a fin de que a título de valiosa colaboración proceda a notificar personalmente a ambas partes **Sra. C.B.A.** domiciliada en ... N° ... y al **Sr. O.O.A.** con domicilio en calle ... s/n ambos de la ciudad de ... de la resolución dictada en autos, haciéndole entrega de una copia de la misma, sirviéndose remitir a esta OVI las actuaciones diligenciadas. De igual manera deberán proceder al SECUESTRO de los dispositivos informáticos ordenados en el punto 3). Asimismo, deberán brindar protección policial en el domicilio de la peticionante cuando así lo requiriese la misma.

**5) ACLÁRASE** a las partes que las medidas aquí dispuestas no causan estado y pueden estar sujetas a modificaciones en tanto varíen los presupuestos fácticos que dieron origen a las mismas. Sin perjuicio de ello, hágase saber a ambas partes que la presente medida no se podrá modificar hasta tanto esta Magistratura así lo disponga expresamente.

**6) ESTABLECER** como plazo de duración de la medida aquí dispuesta el término de **NOVENTA (90) DÍAS** a partir de la notificación de la presente. Sin perjuicio de ello, hágase saber a ambas partes que la presente medida no se podrá modificar -ni aún vencido el plazo- hasta tanto esta Magistratura así lo disponga expresamente.

**7) EXHORTAR** a ambas partes a realizar y/o continuar con la Terapia Psicológica (mínimo de 12 sesiones) debiendo asistir al Hospital Público más cercano a su domicilio y/o realizarlo de manera particular debiendo ambos presentar las constancias respectivas cuando esta magistratura lo requiera.

**8) HACER SABER a la Sra. JUEZ DE PAZ de PALO SANTO** de la presente resolución y que en casos análogos aplique la normativa vigente respecto a Violencia de Género en todos sus tipos y modalidades, bajo apercibimiento de incurrir en denegación de justicia (arts. 273/274 del CPA). Líbrese OFICIO a la citada funcionaria judicial a fin de hacer saber lo dispuesto en la presente resolución, con copia de la presente.

**9) REQUERIR a la Sra. JUEZ DE PAZ DE PALO SANTO** realizar cada treinta días por el término de seis (6) meses el *seguimiento* de las presentes actuaciones a fin de controlar el cumplimiento y la eficacia de las medidas adoptadas, conforme Art. 34 Ley N° 26.485. Una vez cumplimentado dicha rogatoria, se fijará audiencia a los fines dispuestos en el art. 28 de la Ley 26.485.

**10) REGÍSTRESE.** Notifíquese a las partes. OFÍCIESE. CÚMPLASE y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH  
JUEZA